



Municipalidad de La Molina

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0004-2024/MDLM-GM

La Molina,

10 ENE. 2024

VISTO: Expediente N° 001-2023-STPAD e Informe de Precalificación N° 003-2024-STPAD-OGRH-MDLM, de fecha 08 de enero del 2024, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194°, modificada por la Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 30305, establece que, las Municipalidades son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, en el artículo II del Título Preliminar, establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala que en cumplimiento del Principio de Legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, señala que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción";

Que, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, estableció que: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior";

Que, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, estableció que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que, el numeral 10 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL", estableció que: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa";



Que, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Versión Actualizada de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL", estableció que: "Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente";

Que, el numeral 2.7 del Informe Técnico N° 1271- 2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 15 de julio de 2016, señaló lo siguiente: "Por otra parte, sobre la prescripción debemos anotar que esta limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. Para tal efecto, la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción";

Que, el inciso j), del artículo IV, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil indicó que: "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente";

Que, en el presente caso en concreto, a través del Informe de Servicio Relacionado N° 024-2022-2-2178-SR, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de la Molina advirtió que se han atendido dos (02) solicitudes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, registradas a través de los Expedientes Nros 10363-2-2022 y 10379-2-2022, respectivamente, excediendo el plazo legal máximo de 10 días hábiles, y solicita que el titular de la entidad adopte las medidas necesarias, a fin de que se evalúe la determinación de sanciones y/o acciones administrativas pertinentes, para los que resulten responsables;

Que, el mencionado Informe de Servicio Relacionado fue puesto en conocimiento del Titular de la entidad (Gerente Municipal), el 28 de diciembre de 2022, a través del Memorándum N° 070-2022-MDLM-ALC, emitido por el Despacho de Alcaldía;

Que, teniendo en consideración lo antes señalado, se ha corroborado que el Titular de la entidad tomó conocimiento de la denuncia proveniente de la Autoridad de Control el 28 de diciembre del 2022, como se constata del sello de recepción del Memorándum N° 070-2022-MDLM-ALC, de fecha 28 de diciembre del 2022; por lo que, el plazo máximo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario prescribió el 28 de diciembre del 2023, tal como se observa del siguiente gráfico:



Que, en ese sentido habiéndose constatado que el plazo para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los que resulten responsables por los hechos advertidos en la denuncia contenida en el Informe de Servicio Relacionado N° 024-2022-2-2178-SR, emitido por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de la Molina, superó el plazo máximo legal establecido, corresponde Declarar de Oficio la Prescripción, de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente Resolución;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la versión actualizada de la Directiva N° 02-



Municipalidad de La Molina

2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil";

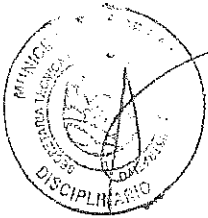
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE COMPETENCIA PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en contra de los que resulten responsables, de los hechos advertidos en la denuncia contenida en el informe de Servicio Relacionado N° 024-2022-2-2178-SR, emitido por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de la Molina, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR dos (2) ejemplares de la presente Resolución a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de los cuales (1) ejemplar deberá ser archivado en el Expediente N° 001-2023-STPAD, mientras que el otro ejemplar deberá ser usado para determinar la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por la prescripción declarada, si hubiera a lugar.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de La Molina.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA  
LILIANA ANTONIETA LOAYZA MANRIQUE DE ROMERO  
GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA  
**RECIBIDO**  
16 ENE 2024  
OFICINA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICA  
Firma..... Hora.....

*[Handwritten signature]*  
14:58